PODER JUDICIAL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CONSEJO DE LA JUDICATURA

DECISIONES

CRITERIOS RELEVANTES Y DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS JUECES

Julio / Septiembre

2022 1.ª Época Año 4 Número 14

DECISIONES

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

COMITÉ CIENTÍFICO

Director
Magistrado José Arturo Salinas Garza
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Consejo Editorial
Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Lic. José Antonio Gutiérrez Flores
Lic. Pedro Cisneros Santillán
Lic. Juan Morales Alcántara
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos y del Pleno del
Consejo de la Judicatura

Coordinadores de edición y publicaciones
Dra. Jaanay Sibaja Nava
Lic. Joaquín Hernández Pérez
Lic. Leonardo Marrufo Lara

Diseño editorial
Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna

Noviembre, 2022
D.R. © Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente
Entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey,
Nuevo León
México, C.P. 64000
Versión electrónica

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente.

COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA Y CRITERIOS RELEVANTES

Lic. José Antonio Gutiérrez Flores
Consejero Presidente del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Consejero de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda
Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Treviño Ramos
Director de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Eustolia Yanira Gómez García
Coordinadora de la Dirección de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

Lic. Alejandra Gabriela Rodarte Alvarado
Secretario Ejecutivo del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 1

CONTENIDO 3

Criterios relevantes

Materia Familiar

Albaceas mancomunados. Carece de validez la solicitud realizada por uno de ellos sin el consentimiento del otro. 7

Audiencia preliminar. En el juicio oral de alimentos, procede la inaplicación del artículo 563 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, cuando de las constancias se advierta la interposición de un incidente de nulidad de emplazamiento. 8

Demanda incidental. Cuando se dificulte su emplazamiento y se advierta de autos que la parte a la que se pretende localizar tiene acceso al tribunal virtual dentro del juicio principal de convivencia, el juzgado tiene la facultad de prevenirla para que indique su domicilio actual. 10

Divorcio incausado. A fin de garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, las juezas y los jueces cuentan con la facultad de decretar las medidas cautelares que consideren pertinentes. 12

Excusa. Al tratarse de una cuestión de índole subjetiva, corresponde al juez y no a las partes analizar si se encuentra en ese supuesto. 13

Incidente de impugnación de cuenta de administración. Carece de legitimación para promoverla el legatario. 14

Legitimación de albaceas mancomunados. Casos en que opera el consentimiento tácito de la rendición de cuentas de la herencia. 15

Orden de protección. Cuando de los hechos se advierta el quebrantamiento de la relación de pareja, sin que se consideren acciones encaminadas a generar violencia familiar, lo que procede es decretar, como medida cautelar, la separación del hogar a uno de los cónyuges. 16

Orden de protección. Procede la designación de un defensor público para que asista a los involucrados en el procedimiento. 17

Orden de protección. Procede la presunción de la relación de concubinato para su trámite. 18

Pensión alimenticia. Supuestos para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos. 19

Pensión alimenticia retroactiva. Corresponde al actor justificar su pretensión, al estar en el supuesto del reembolso de pago realizado. 21

Pensión compensatoria. Corresponde al actor incidental acreditar los extremos de su solicitud, atendiendo al derecho establecido en el artículo 279 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.* 23

Separación conyugal. Durante el acto, el juez tiene la facultad de tomar las medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. 25

Materia Mercantil

Gastos y costas. Supuesto en que se actualiza la temeridad y mala fe dentro de un contrato de seguro. 27

Póliza de seguro. Para la procedencia de su reclamo se debe acreditar que los hechos ocurrieron durante la vigencia del contrato. 28

Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Actas de defunción. No son medio para acreditar la identidad dentro de una solicitud de derechos ARCO. 29

Consentimiento del titular. Debe demostrarse por el representante legal para tener acceso al número de expediente judicial como derecho de acceso a datos personales. 30

Correo electrónico. Si no corresponde a la parte solicitante, resulta procedente su señalamiento si se relaciona con otros datos de la solicitud que adviertan que se trata de la misma parte legitimada. 32

Número de expediente judicial y juzgado competente de origen. Resulta necesario identificarlos para investigar su estatus y saber si se reúnen las condiciones legales para su publicidad. 34

Prevención. Subsiste si en una solicitud de acceso a la información, el representante no remite o digitaliza el documento de autorización en original. 36

Interés público

Declaración de los niños, niñas y adolescentes. El juzgado cuenta con la facultad de citarles de nueva cuenta, no obstante que ya lo haya hecho, a fin de resolver cuestiones nuevas o actuales. 41

Depósito de menores. Procede la ratificación de la medida, a fin de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes inmersos en un procedimiento judicial. 43

Derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes. Las juezas y jueces cuentan con la facultad discrecional de verificar la existencia de apoyos por parte del estado, a fin de garantizarlo. 45

Guarda y custodia. Atendiendo al principio del interés superior del menor, es procedente tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente inmerso en el procedimiento, a fin de tomar la decisión más adecuada para su cuidado. 46

Juicio oral de custodia. Aunque se establezca en el juicio la permanencia de la persona menor de edad con uno de los progenitores, procede dictar como medida una terapia familiar, a fin de que ambos padres contribuyan al desarrollo normal y correcto de la niña, niño o adolescente. 48

Juicio sucesorio testamentario. Cuando de las constancias se advierta la discapacidad de alguna de las partes, es deber del juzgador actuar conforme al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. 49

Justicia con perspectiva de infancia. Las juezas y los jueces tienen la facultad de citar únicamente al niño, niña y adolescente inmerso en el procedimiento. 51

Declaración de víctima menor de edad. Es importante valorarla de manera integral acorde al derecho que le asiste a niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y escuchadas, con el fin de evitar la revictimización. 52

Interseccionalidad. Es importante juzgar con este enfoque a la mujer víctima que presenta una discapacidad, acorde al derecho a la igualdad y la no discriminación. 54

Mujer víctima de delitos sexuales. Es indispensable juzgar con perspectiva de género, acorde al principio de progresividad de derechos humanos que consagra el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 56

Perspectiva de género. Es importante juzgar bajo este principio a la mujer acusada, empero, habrá de analizarse el contexto en que se cometió el evento ilícito, para estar en aptitud de dictar una sentencia condenatoria. 58

Valoración de pruebas. Cuando en el caso concreto la víctima es una persona menor de edad, la autoridad jurisdiccional podrá apoyarse con las directrices que señala el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 60

PRESENTACIÓN

El Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, a través del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, presenta el décimo cuarto número de la revista digital *Decisiones*, la cual fue creada con el propósito de dar a conocer los criterios judiciales que resultan de las resoluciones y/o determinaciones, tanto jurisdiccionales como administrativas, emitidas por el Pleno, sus Comisiones, los Jueces de la Institución en las materias Civil, Familiar, Mercantil y Penal, así como de la Unidad de Enlace de Información.

El presente número de la revista incluye los criterios judiciales que fueron recabados y aprobados por el Pleno del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, y corresponde al trimestre julio-septiembre.

CONTENIDO

De conformidad con el Acuerdo General 6/2018 del Consejo de la Judicatura del Estado, se determinó la creación del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, el cual, tiene por objeto, entre otros, estudiar, promover, cumplir y difundir los criterios y sentencias relevantes que sean emitidas por el Pleno y sus comisiones, o por los jueces de la institución.

Lo anterior, toda vez que mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 4 de mayo de 2015, se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, misma que es de orden público y de observancia general en toda la República, siendo reglamentaria del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de transparencia y acceso a la información. Dicha ley lleva por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos poderes judiciales. Luego, en su artículo 73, se establece que los poderes judiciales de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; así como las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Es por ello que, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales antes indicadas, a través del aludido Acuerdo General, se fijan las bases para dar publicidad a los criterios relevantes, debiendo observarse las reglas dispuestas en el Manual por el que se establecen los lineamientos provisionales para la publicación de criterios relevantes.

Luego, para su difusión, se estableció que el comité puede aprobar la difusión de los criterios mediante su publicación en los medios electrónicos que se establezcan al respecto; para ello, se expidió el Acuerdo General 3/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual se crea la revista en donde se publicarán los criterios relevantes o de interés público en formato de tesis, de carácter jurisdiccional o administrativo, Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura y dictámenes, misma que lleva por nombre *Decisiones*.

Los criterios que conforman esta décimo cuarta edición de la revista están integrados por datos que los identifican - órgano de justicia de donde proviene, materia de donde emerge, número de registro, tipo de criterio, si es relevante o de interés público - así como el rubro, texto y precedentes.

CRITERIOS RELEVANTES

Registro N.º: JF020200219
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ALBACEAS MANCOMUNADOS. CARECE DE VALIDEZ LA SOLICITUD REALIZADA POR UNO DE ELLOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO.

Cuando de autos se advierta que el carácter de albacea de la sucesión a bienes se encuentra autorizado en forma mancomunada y se pretenda por parte de uno solo de los albaceas impugnar las cuentas de administración, al efecto, se actualiza la falta de legitimación en la causa, particularmente en aquel que haya comparecido sin la autorización del otro, toda vez que corresponde al albacea la representación, administración y defensa de la sucesión, ya sea dentro o fuera de juicio, y en el caso de los albaceas mancomunados, es necesario que estos se conduzcan de común acuerdo, para que sus actuaciones se tomen con plena validez, pues de lo contrario, no se podría considerar que es intención de dichos albaceas objetar las cuentas de administración.

Juicio sucesorio testamentario a bienes. Expediente judicial 622/2020. 31 de agosto de 2021. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: OF070200220
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

AUDIENCIA PRELIMINAR. EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS, PROCEDE LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 563 DEL *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTA LA INTERPOSICIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO.

El artículo 563 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* dispone que el incidente de nulidad de actuaciones por falta o defecto en el emplazamiento no suspende el proceso pero este no se decidirá hasta que se falle aquel; lo que da pauta a que se siga con las demás etapas del procedimiento, hasta antes del dictado de su sentencia definitiva. Lo anterior, no aplica si se está ante un juicio de alimentos donde se ponga en análisis la naturaleza de la audiencia preliminar y lo que esta implica (integración de la *litis*, establecimiento de acuerdos probatorios, establecimiento de incompetencia, conciliación, calificación de pruebas aportadas por las partes, desahogo de las mismas, en caso de ser posible), por lo que, resulta procedente que el órgano jurisdiccional inaplique el citado artículo 563, y como consecuencia, cancele la fecha para el desahogo de la audiencia preliminar, hasta en tanto se resuelva el incidente de nulidad de actuaciones planteado; esto, bajo el principio pro persona y el control difuso de

la constitucionalidad, a fin de que no se continúe con la *litis* y pudieran afectarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes inmersos en el juicio, al dejarlos en un estado de indefensión.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 1054/2021. 1 de septiembre de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: OF240200221
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

DEMANDA INCIDENTAL. CUANDO SE DIFICULTE SU EMPLAZAMIENTO Y SE ADVIERTA DE AUTOS QUE LA PARTE A LA QUE SE PRETENDE LOCALIZAR TIENE ACCESO AL TRIBUNAL VIRTUAL DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL DE CONVIVENCIA, EL JUZGADO TIENE LA FACULTAD DE PREVENIRLA PARA QUE INDIQUE SU DOMICILIO ACTUAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 954 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, las juezas y los jueces se encuentran facultados para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto de orden familiar, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros. En ese sentido, cuando se trata de juicios familiares, como el de convivencia, donde se encuentran involucrados derechos de los hijos e hijas de las partes, con independencia de los formalismos procesales, la autoridad debe actuar con premura y creatividad a fin de salvaguardar y proteger sus derechos, sin dejar de observar los demás principios que rigen la materia familiar, como lo son el de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso e igualdad de las partes, pero sobre todo, el conducente al interés superior de la infancia. Bajo ese panorama, cuando de las constancias

incidentales se advierta que no es posible emplazar a la parte demandada incidental, pero se advierta que en el juicio principal tiene autorización del tribunal virtual para recibir notificaciones la autoridad cuenta con la facultad de prevenir a la parte demandada incidental, a fin de que bajo protesta de decir verdad señale el domicilio en el cual habita con sus hijos, sin dejar pasar por alto que el actor incidentista deba hacer las gestiones necesarias para lograr el emplazamiento del incidente, y en su caso seguir indagando sobre el domicilio donde se encuentre la demandada y los menores hijos.

Juicio oral de convivencia. Expediente judicial 1305/2021. 3 de agosto de 2022. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Alfredo Valderrábano López.

Registro N.º: OF240200222
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

DIVORCIO INCAUSADO. A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LAS JUEZAS Y LOS JUECES CUENTAN CON LA FACULTAD DE DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CONSIDEREN PERTINENTES.

Cuando de lo manifestado en la demanda de divorcio incausado se advierta que existe alguna situación que pone en riesgo la vida e integridad de las mujeres que cohabitan con su cónyuge, el Estado tiene la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, en términos de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León*; por ende, las juezas y jueces tienen la facultad de dictar las medidas cautelares que consideren más benéficas para que durante la tramitación del juicio de divorcio se salvaguarden los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente judicial 922/2022. 13 de septiembre de 2022. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Raquel Arredondo Gutiérrez.

Registro N.º: OF070200223
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

EXCUSA. AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ÍNDOLE SUBJETIVA, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO A LAS PARTES ANALIZAR SI SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO.

Para que una autoridad se excuse del conocimiento de un asunto o se declare impedida, debe imperar el escrutinio interno de esta última respecto a la posibilidad de resolver de manera imparcial las peticiones planteadas por las partes. Por ende, el juez debe sostener su competencia a raíz de las manifestaciones de alguna de las partes, cuando de autos se advierta que su actuar no corresponde a una manifestación directa de sus emociones, si no a la aplicación de la norma jurídica previamente establecida al caso concreto, otorgando al máximo posible la protección de los derechos humanos de todas las personas involucradas en el juicio.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 139/2022. 4 de marzo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: JF020200224
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE CUENTA DE ADMINISTRACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EL LEGATARIO.

El numeral 1182 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, dispone que la parte legataria adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga la persona testadora, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con las y los herederos. En ese tenor, resulta improcedente que la parte legataria impugne las cuentas de administración de la herencia (patrimonio universal), toda vez que bajo ese carácter solo le compete lo relacionado al legado que le fue dejado por la de *cujus*.

Juicio sucesorio testamentario a bienes. Expediente judicial 622/2020. 31 de agosto de 2021. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: JF020200225
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

LEGITIMACIÓN DE ALBACEAS MANCOMUNADOS. CASOS EN QUE OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA HERENCIA.

Conforme al numeral 1590 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, cuando los albaceas fueren mancomunados solo valdrá lo que todos hagan de común acuerdo o manera conjunta; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez. En ese tenor, el consentimiento para la rendición de cuentas puede ser expreso o tácito; por lo que, si uno de los albaceas fue debidamente notificado de la rendición de cuentas de la herencia y no manifestó nada al respecto, ni hizo suya la objeción planteada por el otro albacea, el incidentista carece de legitimación, al no haber acudido en forma mancomunada, operando el consentimiento tácito por parte del albacea que no impugnó ni expresó oposición.

Juicio sucesorio testamentario a bienes. Expediente judicial 622/2020. 31 de agosto de 2021. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: JF020200226
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ORDEN DE PROTECCIÓN. CUANDO DE LOS HECHOS SE ADVIERTA EL QUEBRANTAMIENTO DE LA RELACIÓN DE PAREJA, SIN QUE SE CONSIDEREN ACCIONES ENCAMINADAS A GENERAR VIOLENCIA FAMILIAR, LO QUE PROCEDE ES DECRETAR, COMO MEDIDA CAUTELAR, LA SEPARACIÓN DEL HOGAR A UNO DE LOS CÓNYUGES.

Cuando de las constancias que integran la orden de protección se desprendan diversos hechos, que más que actos de violencia, se encuentren encaminados a evidenciar una ruptura en la relación familiar entre los cónyuges, aún y cuando las partes hayan levantado denuncias diversas por violencia familiar, y de ese cúmulo de actuaciones se reitere una serie de decisiones que denotan la falta de habilidades parentales, al efecto, lo conducente es negar la solicitud de la orden de protección, y en su lugar, en aras de salvaguardar la integridad de las partes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes inmersos en el procedimiento, procede dictar como medida cautelar la separación del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges.

Orden de protección. Expediente judicial 884/2022. 17 de junio de 2022. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: JF020200227
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ORDEN DE PROTECCIÓN. PROCEDE LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE ASISTA A LOS INVOLUCRADOS EN EL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el numeral 955 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en los negocios de que conozcan los jueces de lo familiar, será optativo para las partes acudir asesoradas; sin embargo, en los casos en los que una de las partes sí hubiere autorizado abogado y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor público. En ese tenor, a fin de salvaguardar los derechos de las personas involucradas en una orden de protección en materia familiar, el órgano jurisdiccional competente, podrá solicitar por medio de un oficio al *Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León*, la asignación de un abogado que pueda asistir en el procedimiento a alguna de las partes, con independencia de que dichas personas puedan designar a algún profesionista particular.

Orden de protección. Expediente judicial 915/2022. 24 de junio de 2022. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: JF020200228
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ORDEN DE PROTECCIÓN. PROCEDE LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE CONCUBINATO PARA SU TRÁMITE.

De conformidad con el artículo 291 Bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, que contempla la figura del concubinato, resulta procedente establecer la presunción de una relación al tramitarse una orden de protección entre la promovente y su expareja, respecto de la familia de este último, lo anterior con independencia de que pueda acreditarse en la vía y forma legal que corresponda, pues, las autoridades judiciales en materia familiar, están facultadas para decretar en cualquier momento del trámite de un asunto de dicha índole, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar y proteger a los miembros de la familia, además de existir la obligación de garantizar a las mujeres una vida libre y sin violencia.

Orden de protección. Expediente judicial 915/2022. 24 de junio de 2022. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: OF050200229
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Quinto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

PENSIÓN ALIMENTICIA. SUPUESTOS PARA QUE SE ACTUALICE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS.

Conforme al numeral 309 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León,* los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. En este último supuesto, cuando del juicio oral de alimentos se pretenda reclamar ese derecho a los abuelos de la niña, niño o adolescente acreedor, se debe justificar la imposibilidad con que cuenta el progenitor que la solicite, es decir, que realmente se encuentre impedido para proporcionar los alimentos, sea porque padezca alguna enfermedad grave, se encuentre inhabilitado para el trabajo o enfrente un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes. En ese sentido, para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos, es preciso verificar que el progenitor no tiene bienes suficientes para satisfacer las necesidades de sus hijos y que además, dada su condición particular, no esté en posibilidad de trabajar para obtener sus propios recursos, por tener una imposibilidad absoluta que se lo impide. Bajo ese panorama, si de las constancias se desprende que la parte accionante cuenta con los medios para subsistir, aún y cuando el deudor alimentista haya

fallecido y sobrevivan los padres de este último, al efecto, no se actualiza el supuesto de obligación alimenticia subsidiaria, toda vez que con base al principio de igualdad, los dos padres son responsables del sostenimiento y bienestar de los hijos e hijas habidos; por ello, cuando subsista un deudor alimentario primario o preferente, es quien como titular de la obligación debe afrontar el pago de alimentos a su descendiente.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 1070/2019. 18 de enero de 2022. Juez: Cecilia Carolina Zavala Rugeiro, secretario en funciones de Juez, encargada del despacho por ministerio de ley. Secretario: Alma Karen Cisneros López.

Registro N.º: OF240200230
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. CORRESPONDE AL ACTOR JUSTIFICAR SU PRETENSIÓN, AL ESTAR EN EL SUPUESTO DEL REEMBOLSO DE PAGO REALIZADO.

Cuando del juicio oral de alimentos se reclamen además las pensiones alimenticias retroactivas, corresponde al actor comprobar su dicho a través de los medios probatorios correspondientes, esto es, acreditar de forma alguna que se haya hecho la reclamación correspondiente al deudor alimentista, ya que al no estar comprobado tal reclamo, se presume que de común acuerdo, y en ejercicio de la patria potestad que ejercían, se pusieron de acuerdo por cuanto a la forma de cubrir las necesidades de sus menores hijos e hijas, acorde a lo establecido en los numerales 411, 412 y 413 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*. Además de lo anterior, se requiere de la cuantificación de las pensiones no pagadas, para que el deudor tenga conocimiento de la cantidad requerida y esté en posibilidades de defenderse y hacer uso de su derecho de audiencia; lo anterior es así, ya que en estos casos no está en juego la subsistencia de las y los acreedores, sino el reembolso del pago ya realizado, por lo que corresponde en todo caso a quien hace tal reclamación, la acreditación de la misma.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 1001/2020. 12 de mayo de 2022. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Raquel Arredondo Gutiérrez.

Registro N.º: OF050200231
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Quinto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

PENSIÓN COMPENSATORIA. CORRESPONDE AL ACTOR INCIDENTAL ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU SOLICITUD, ATENDIENDO AL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 279 DEL *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.*

El artículo 279 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, establece el derecho que tienen los cónyuges de solicitar una pensión compensatoria en favor de quien se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, mismo que deberá ser solicitado vía incidental. Bajo ese panorama, cuando cualquiera de los cónyuges pretenda hacer valer ese derecho alegando que se dedicó durante la vida marital, y antes de ella, a las labores domésticas y el cuidado de los hijos (partiendo de la premisa que antes de la celebración del matrimonio vivieron bajo el régimen de concubinato), tiene la carga de probar ante el órgano jurisdiccional que efectivamente no percibió remuneración alguna por trabajos o empleos realizados o contar con bienes que le permitan subsistir; de lo contrario, resulta improcedente la incidencia planteada, y por ende sin efecto legal la pensión provisional señalada en el expediente.

Juicio oral de divorcio por mutuo consentimiento. Expediente judicial 5/2020. 19 de agosto de 2021. Juez: Rosmy Estiven Campos González. Secretario: Oralia Yadira Pérez Ayala.

Registro N.º: JF020200232
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

SEPARACIÓN CONYUGAL. DURANTE EL ACTO, EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DE TOMAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En la separación del domicilio conyugal, decretada como una medida cautelar, ante la negativa de una orden de protección y el análisis de los hechos inmersos en la solicitud, las y los jueces tienen la facultad de decretar las providencias pertinentes para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes inmersos en el procedimiento, tales como el depósito en el domicilio conyugal del dependiente económico y los hijos; la orden al cónyuge que trabaja de suministrar alimentos; girar las órdenes correspondientes al Centro Estatal de Convivencia Familiar para llevar a cabo las evaluaciones correspondientes a los miembros inmersos en el proceso, así como de terapias para la integración familiar en su caso; el tiempo y forma en que convivirán los hijos menores con el progenitor no custodio, así como la prohibición de sacar del país a estos últimos; lo anterior, hasta en tanto se resuelva lo conducente al divorcio tramitado por las partes o se modifique por la autoridad competente si se promovieran las acciones legales correspondientes.

Orden de protección. Expediente judicial 884/2022. 17 de junio de 2022. Juez: María Guadalupe Balderas Alanís. Secretario: Luis Fernando Sánchez Martínez.

Registro N.º: JJ050400124
Tesis: Relevante
Materia: Mercantil
Instancia: Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

GASTOS Y COSTAS. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA LA TEMERIDAD Y MALA FE DENTRO DE UN CONTRATO DE SEGURO.

Cuando de las constancias del juicio se desprenda que se presentó una conducta procesal de mala fe por la parte actora, que concluyó en la improcedencia del juicio, consistente en haber variado la fecha en que acontecieron los hechos de un siniestro para reclamar el pago de una póliza de seguro, en relación con lo que con anterioridad había manifestado ante una autoridad pública investigadora para que pudiera reclamarse el contrato que todavía no estaba vigente cuando sucedieron los hechos, al respecto, dicha conducta procesal, tiene como consecuencia que se le condene a pagar a la parte demandada los gastos y costas que pudieron sufragarse con motivo de la tramitación del juicio.

Juicio ordinario mercantil. Expediente judicial 790/2019. 21 de abril de 2021. Juez: Norma Patricia Marroquín Ayala. Secretario: Emeterio de la Cruz González.

Registro N.º: JJ050400125
Tesis: Relevante
Materia: Mercantil
Instancia: Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

PÓLIZA DE SEGURO. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO SE DEBE ACREDITAR QUE LOS HECHOS OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

Conforme a la carga de la prueba prevista en el artículo 1194 del *Código de Comercio*, el que afirma está obligado a probar y que por consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. En esa tesitura, dentro del juicio ordinario civil donde se reclama el pago de una póliza de seguro respecto del robo de un vehículo, el actor está obligado a probar que efectivamente el siniestro ocurrió durante la vigencia de la póliza del seguro, por lo que, si de los hechos narrados en la demanda se advierte una fecha distinta a la señalada ante la autoridad investigadora del robo de dicho mueble, resulta improcedente el reclamo del pago de la póliza, al existir una contradicción en el tiempo en que ocurrieron los hechos.

Juicio ordinario mercantil. Expediente judicial 790/2019. 21 de abril de 2021. Juez: Norma Patricia Marroquín Ayala. Secretario: Emeterio de la Cruz González.

Registro N.º: UEI000600027
Tesis: Relevante
Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales
Instancia: Unidad de Enlace de Información, de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado

ACTAS DE DEFUNCIÓN. NO SON MEDIO PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DENTRO DE UNA SOLICITUD DE DERECHOS ARCO.

Las actas de registro civil, como las de defunción, no resultan idóneas para acreditar la identidad de las partes, ni la representación del abogado autorizado, en la búsqueda de expedientes judiciales tramitadas como solicitudes de derechos ARCO, en razón de que dichos documentos son obtenidos de una fuente de acceso público, como lo es la Oficialía del Registro Civil, a donde cualquier persona puede solicitar la expedición de copias certificadas de las actas inscritas en dicho lugar, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de la *Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León*; por lo que, la identidad y personalidad de los solicitantes y sus representantes, deberán acreditarse conforme al artículo 60 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.*

Solicitud de información. Folio 191111722000422. 12 de julio de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

Registro N.º: UEI000600028
Tesis: Relevante
Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales
Instancia: Unidad de Enlace de Información, de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado

CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. DEBE DEMOSTRARSE POR EL REPRESENTANTE LEGAL PARA TENER ACCESO AL NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL COMO DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

De conformidad con el criterio PREVENCIÓN. SUBSISTE SI EN UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL REPRESENTANTE NO REMITE O DIGITALIZA EL DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN EN ORIGINAL, los escritos de autorización deben escanearse o remitirse en original, para que pueda apreciarse que la firma original del titular de los datos coincida con la que está plasmada en su credencial de elector, a fin de tener la certeza de que le otorgó su consentimiento expreso y por escrito a la persona autorizada para que esta última tenga acceso a su información personal; lo anterior es así, ya que el consentimiento es la base fundamental para todo tratamiento de datos personales, conforme a lo previsto en los artículos 7, 16 y 18 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León*, por lo que la falta o duda en la existencia de este principio, resulta imposible la entrega del dato personal a un tercero, de conformidad con el

artículo 22 de la citada ley.

Solicitud de información. Folio 191111722000294. 01 de julio de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

Registro N.º: UEI000600029
Tesis: Relevante
Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales
Instancia: Unidad de Enlace de Información, de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado

CORREO ELECTRÓNICO. SI NO CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE, RESULTA PROCEDENTE SU SEÑALAMIENTO SI SE RELACIONA CON OTROS DATOS DE LA SOLICITUD QUE ADVIERTAN QUE SE TRATA DE LA MISMA PARTE LEGITIMADA.

El medio de comunicación elegido para recibir los datos personales, debe ser del dominio o propiedad de la parte solicitante, a fin de que el tratamiento de dicha información, sea personal con las o los titulares, debiéndose acreditar la identidad de estas y estos, conforme a lo previsto en los artículos 52, 53 y 60 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León*. No obstante lo anterior, si una solicitud de búsqueda de expediente judicial, correspondiente a un juicio oral de alimentos, es enviada por la parte actora, a través del correo electrónico de su hija, a quien precisamente representa en el procedimiento jurisdiccional; al efecto, resulta procedente tenerla por autorizando dicho medio de comunicación para recibir por esa vía la respuesta recaída a la solicitud de información, a razón de que la niña o adolescente, es parte legitimada en dicho proceso jurisdiccional, y por ende, cuenta con el derecho

para imponerse del dato personal relativo al juicio que contiene el procedimiento donde resulta ser la beneficiaria, representada por su madre – solicitante ante la Unidad de Transparencia –, de conformidad con el artículo 63, fracción I de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León.*

Solicitud de información. Folio 191111722000426. 7 de julio de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

Registro N.º: UEI000600030
Tesis: Relevante
Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales
Instancia: Unidad de Enlace de Información, de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado

NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL Y JUZGADO COMPETENTE DE ORIGEN. RESULTA NECESARIO IDENTIFICARLOS PARA INVESTIGAR SU ESTATUS Y SABER SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES LEGALES PARA SU PUBLICIDAD.

Cuando derivado de una solicitud, se requiere la búsqueda de un expediente judicial del cual quien lo requiere no es parte, y para tal efecto, se proporciona el nombre de quienes integran el procedimiento, al efecto, no resulta procede su entrega, porque las personas vinculadas con los procesos de los que son parte, es considera como información confidencial, la cual debe protegerse del escrutinio público, en razón de considerarse datos personales de carácter jurisdiccional o administrativos, tal y como se dispuso en el criterio INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SE CLASIFICA COMO TAL LA VINCULACIÓN DE UN ASUNTO JURISDICCIONAL CON UNA PERSONA PLENAMENTE IDENTIFICADA, CUANDO NO SE EXPRESA EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y ÓRGANO JURISDICCIONAL. Ahora bien, la manera en la que se puede tener acceso a un expediente judicial es proporcionando su número de identificación y juzgado en el

que se radicó, ya que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, tienen bajo su rectoría numerosos asuntos en los cuales se resuelven diversos tipos de juicios, de acuerdo a su jurisdicción y competencia, y se tramitan en expedientes identificados con una numeración ascendente dentro de los índices de cada juzgado, relacionada con el año en que se promovieron; por lo que, al proporcionarse dichos datos, se está en posibilidad de localizar el asunto e investigar su estatus jurídico, a fin de verificar si ya se resolvió y si su sentencia ha causado estado para todo efecto legal, o bien, si se encuentra reservado, conforme a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

Solicitud de información. Folio 191111722000408. 06 de julio de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

Registro N.º: UEI000600031
Tesis: Relevante
Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales
Instancia: Unidad de Enlace de Información, de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado

PREVENCIÓN. SUBSISTE SI EN UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL REPRESENTANTE NO REMITE O DIGITALIZA EL DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN EN ORIGINAL.

Cuando una solicitud es tramitada a través de un representante legal, este debe acreditar su personalidad, conforme el artículo 60 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León*. En ese sentido, en las solicitudes electrónicas tramitadas a través de un representante legal, debe escanearse o remitirse el escrito de autorización original, para que pueda apreciarse la firma original del titular de los datos, la cual deberá coincidir con la que está plasmada en su credencial de elector, a fin de tener la certeza de que le otorgó su consentimiento expreso y por escrito a la persona autorizada para que esta última tenga acceso a su información personal. En tal tenor, debe subsistir la prevención realizada al representante legal, si al intentar cumplirla, la parte autorizada remite un escrito que presenta inconsistencias; por ejemplo, que la firma no coincida con la identificación de su titular o que el escrito haya sido remitido en copia fotostática, al considerarse que no se han cumplido los presupuestos del

artículo 60, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León*, esto es, no se ha acreditado la personalidad con la que pretende actuar el representante.

Solicitud de información. Folio 191111722000294. 01 de julio de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

CRITERIOS
DE INTERÉS PÚBLICO

Registro N.º: OF180200233
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

DECLARACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL JUZGADO CUENTA CON LA FACULTAD DE CITARLES DE NUEVA CUENTA, NO OBSTANTE QUE YA LO HAYA HECHO, A FIN DE RESOLVER CUESTIONES NUEVAS O ACTUALES.

El hecho de que un niño, niña o adolescente haya sido escuchado dentro de un procedimiento cuando se resolvía la *litis* principal, no quiere decir que no puedan ser escuchados de nueva cuenta cuando se resuelve una cuestión accesoria. Por tal razón, cuando la problemática de un asunto atañe a la convivencia con la parte ascendiente que no cuenta con la custodia, porque no se ha otorgado seguridad en la niña, niño o adolescente, de cómo convivir con su progenitor o progenitora en razón de que constantemente se ha estado cambiando, ampliado y reduciendo los días y horarios a lo largo del proceso; al efecto, resulta favorable que el órgano jurisdiccional ordene citar al o la menor a fin de tomar de nueva cuenta su opinión y sentir, para tener una mejor perspectiva al momento de decretar el régimen de convivencia con la parte progenitora no custodia, sin que se perjudiquen sus actividades propias, ya sea escolares y de esparcimiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1078 del *Código de Procedimientos Civiles*

del Estado de Nuevo León, 414 bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León.*

Juicio oral de convivencia y posesión interina de menores. Expediente judicial 559/2014. 8 de agosto de 2022. Juez: Marisol Isidora Muñiz Flores. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez González.

Registro N.º: JF010200234
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

DEPÓSITO DE MENORES. PROCEDE LA RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INMERSOS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Cuando se encuentren inmersos en una controversia judicial los derechos de niñas, niños y adolescentes, es deber de las juezas y los jueces vigilar que se respeten los derechos de estos y además resolver conforme a lo más favorable para garantizarlos. Ante dicho panorama, cuando en un procedimiento se ventile la situación de un niño, niña o adolescente, para ser depositado con una familia de acogida, por así ser el deseo expreso de la persona menor de edad, teniendo además la aceptación del ministerio público al efecto, de conformidad con el artículo 45 de la *Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, es deber de las y los juzgadores ratificar dicha medida, y en su caso, depositar a la niña, niño o adolescente temporalmente dentro de la institución de guarda y custodia de menores, hasta en tanto se establezca que la familia de acogimiento se encuentra capacitada para recibirle; por ende, lo conducente es dejar sin materia el procedimiento pero ordenándose dar seguimiento a la situación de la persona menor de edad en la institución que fue depositada, para en lo subsecuente considerar su egreso y su inclusión con la familia

de acogimiento, a fin de garantizar el derecho humano a vivir en el seno de una familia y no de manera institucionalizada, conforme al artículo 9 de la *Convención sobre los derechos del niño.*

Acto prejudicial sobre separación cautelar de personas y depósito de menores. Expediente judicial 587/2022. 25 de agosto de 2022. Juez: María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez. Secretario: Viviana Hernández Juárez.

Registro N.º: OF250200235
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

DERECHO A LA SALUD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS JUEZAS Y JUECES CUENTAN CON LA FACULTAD DISCRECIONAL DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE APOYOS POR PARTE DEL ESTADO, A FIN DE GARANTIZARLO.

Aún y cuando se decrete mediante sentencia definitiva la condena al pago de un porcentaje de pensión al deudor alimentario, si de las constancias procesales se advierte que el acreedor alimentista se encuentra en un estado de vulnerabilidad por padecer una enfermedad crónica, al efecto, las juezas y los jueces, cuentan con la facultad discrecional de girar las medidas y oficios correspondientes a las instituciones estatales que brinden apoyos económicos en favor de personas que se encuentren en ese tipo de situaciones, a fin de que puedan beneficiarse de los mismos y se pueda garantizar el acceso a la salud de las niñas, niños y adolescentes que son parte en el juicio, toda vez que dentro del rubro de alimentos comprende la asistencia en casos de enfermedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 308 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.*

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 252/2022. 15 de junio de 2022. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Jorge de Jesús Arellano Palacios.

Registro N.º: OF250200236
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

GUARDA Y CUSTODIA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, ES PROCEDENTE TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE INMERSO EN EL PROCEDIMIENTO, A FIN DE TOMAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA PARA SU CUIDADO.

Aunque ambos progenitores se encuentren en igualdad de condiciones económicas, psicológicas y sociales para poder detentar la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente inmerso en el procedimiento, la autoridad, bajo la facultad decisiva que tiene, ponderando que la persona menor de edad necesita estar ubicad en el mejor panorama donde se puedan sentir plenos para el correcto desarrollo de su personalidad, tiene el deber de tomar en cuenta la opinión que este último haya emitido en el juicio, en relación con el cúmulo de probanzas desahogadas, para poder tomar la decisión del lugar y el progenitor con el cual el menor se pueda desarrollar en un entorno más benéfico; lo anterior, conforme al interés superior señalado en el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 9, párrafo 3, de la *Convención de los Derechos del Niño.*

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 1022/2020. 16 de diciembre de 2021. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Jorge de Jesús Arellano Palacios.

Registro N.º: OF250200237
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

JUICIO ORAL DE CUSTODIA. AUNQUE SE ESTABLEZCA EN EL JUICIO LA PERMANENCIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD CON UNO DE LOS PROGENITORES, PROCEDE DICTAR COMO MEDIDA UNA TERAPIA FAMILIAR, A FIN DE QUE AMBOS PADRES CONTRIBUYAN AL DESARROLLO NORMAL Y CORRECTO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.

Cuando dentro del juicio oral de custodia se determine que la niña, niño o adolescente deba ser recibido por el progenitor no custodio, a fin de que sea este último quien sea quien detente su guarda y custodia, conforme a la resolución judicial dictada; las juezas y los jueces, en uso de las facultades que confieren los numerales 952 y 954 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, cuentan con la facultad de atender las recomendaciones hechas en autos por el *Centro Estatal de Convivencia Familiar*, y en su momento canalizar a ambos progenitores a una terapia familiar sistémica, por el tiempo que resulte conveniente, a fin de fomentar una mejor convivencia y mayores habilidades de cuidado y atención para su hija o hijo.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 1022/2020. 16 de diciembre de 2021. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Jorge de Jesús Arellano Palacios.

Registro N.º: JF010200238
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTA LA DISCAPACIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES, ES DEBER DEL JUZGADOR ACTUAR CONFORME AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Cuando del escrito inicial del juicio sucesorio testamentario se advierta que quienes comparecieron al mismo manifestaron ser personas con discapacidad auditiva y del habla, y además suscribieron el mismo con apoyo en un intérprete de lengua de señas mexicanas, es deber de la autoridad, conforme al artículo 17 de la C*onstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, garantizar el acceso a la justicia de dichas personas, y por ende, regirse bajo el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad; bajo esas circunstancias, agendar una audiencia en la que acuda un experto en la materia, a fin de velar por los derechos de las personas con discapacidad, quienes en el acto pueden acudir acompañados de algún familiar o persona de su confianza que los asista.

Juicio sucesorio especial testamentario acumulado a bienes. Expediente judicial 1638/2019. 3 de junio de 2022. Juez: María Estrella Guadalupe Tamez Rodríguez. Secretario: Jaime Adrián García Rodríguez.

Registro N.º: OF010200239
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. LAS JUEZAS Y LOS JUECES TIENEN LA FACULTAD DE CITAR ÚNICAMENTE AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE INMERSO EN EL PROCEDIMIENTO.

En los procedimientos donde se va a decidir la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente, es obligación de la autoridad llegar a la verdad y la consecución de la justicia, para lo cual puede allegarse de todos los medios probatorios necesarios para dicho fin. Por lo tanto, observando el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia,* tienen la facultad de citar a la persona menor de edad con el objetivo de ser escuchada y que emita sus deseos con relación al procedimiento; bajo ese panorama y atendiendo la trascendencia e impacto que pudiera traer consigo la intervención de personas ajenas a su entorno, al momento de ser escuchado, las juezas y los jueces tienen la facultad de determinar que en la diligencia solo estén presentes, la niña, niño o adolescente involucrado, la jueza o el juez de la causa y la o el secretario fedatario, asistidos de un profesionista de la psicología que a su vez designe el Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 600/2019. 15 de septiembre de 2022. Juez: Mirna Valderrábano López. Secretario: Francisco de Jesús Castillo Leos.

Registro N.º: CO000300057
Tesis: Interés público
Materia: Penal
Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

DECLARACIÓN DE VÍCTIMA MENOR DE EDAD. ES IMPORTANTE VALORARLA DE MANERA INTEGRAL ACORDE AL DERECHO QUE LE ASISTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS Y ESCUCHADAS, CON EL FIN DE EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN.

En el marco de la *Convención sobre los Derechos del Niño* y la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, la Corte Interamericana, al resolver el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, en sentencia del 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, ha sentado jurisprudencia estableciendo que en toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, se debe tomar en cuenta el interés superior de la niñez, el cual se encuentra fundado en la dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez y la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; principio que a su vez se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a que se le escuche en el juicio. En ese sentido, al analizar la información proporcionada por niñas y niños, las y los jueces habrán de ponderar el derecho que les asiste a ser escuchadas y escuchados, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, con el fin de evitar argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la

veracidad de sus declaraciones; pues de lo contrario, emitir una determinación judicial donde se niegue esta prerrogativa que tienen las niñas, niños y adolescentes, constituirá una revictimización. Bajo ese parámetro de análisis, se respetan los principios rectores establecidos en la mencionada *Convención sobre los Derechos del Niño*, en virtud de la necesidad de proporcionarles el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez, incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial, sea tomada y valorada de manera integral y pormenorizada.

Juicio oral penal por los delitos atentados al pudor, abuso sexual, Corrupción de menores, violencia familiar y lesiones. Carpeta judicial 14574/2020. 16 de diciembre de 2021. Juez: Juan Roberto Ortiz Pintor.

Registro N.º: CO000300058
Tesis: Interés público
Materia: Penal
Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

INTERSECCIONALIDAD. ES IMPORTANTE JUZGAR CON ESTE ENFOQUE A LA MUJER VÍCTIMA QUE PRESENTA UNA DISCAPACIDAD, ACORDE AL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN.

Cuando en el caso a resolver la víctima se trata de una mujer que presenta una discapacidad, una vez que se advirtió el plano de desigualdad, es importante que mediante un enfoque de interseccionalidad, las y los juzgadores además de valorar de manera libre y lógica la prueba producida, lo efectúen desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y la protección eficaz de grupos o sectores vulnerables; ello a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, en concordancia con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los numerales 1 y 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2.1, 3 y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 2.2 y 3 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y 3 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*.

Juicio oral penal por los delitos Equiparable a la violación y robo calificado en grado de tentativa. Carpeta judicial 13921/2019. 9 de febrero de 2021. Juez: Ricardo Becerra Barraza.

Registro N.º: CO000300059
Tesis: Interés público
Materia: Penal
Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

MUJER VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES. ES INDISPENSABLE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ACORDE AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE DERECHOS HUMANOS QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 1 DE LA *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Cuando en el caso en particular la parte ofendida se trata de una persona de sexo femenino, las y los jueces habrán de atender el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que se traduce en una impartición de justicia con perspectiva de género; ello en atención a lo que dispone el numeral 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que alude entre otras cosas, al "principio de progresividad de derechos humanos", indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, pues la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección, y por otra parte, favorece la evolución de tales normas para ampliar su alcance de protección, lo anterior aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso, es la protección de los derechos de toda persona.

En ese sentido, se deben evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo de las y los juzgadores una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión que den las víctimas en los delitos de índole sexual.

Juicio oral penal por el delito de equiparable a la violación. Carpeta judicial 9356/2020. 7 de julio de 2021. Juez: Bertha Yadira Baca Saucedo.

Registro N.º: CO000300060
Tesis: Interés público
Materia: Penal
Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES IMPORTANTE JUZGAR BAJO ESTE PRINCIPIO A LA MUJER ACUSADA, EMPERO, HABRÁ DE ANALIZARSE EL CONTEXTO EN QUE SE COMETIÓ EL EVENTO ILÍCITO, PARA ESTAR EN APTITUD DE DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

A fin de impartir justicia bajo una perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe examinar si a la fecha en que aconteció el hecho delictivo, la mujer acusada se encontraba en una situación de desventaja o vulnerabilidad, con el fin de analizar los hechos, valorar pruebas y procurar el desechamiento de cualquier circunstancia que impida un derecho a la igualdad. No obstante lo anterior, si en un estudio integral de los hechos se advierte que el delito se perpetró en perjuicio de una persona menor de edad, hijo de la propia acusada, al efecto, ese esquema violento en que se encontraba la mujer, no es impedimento para que se justifiquen las omisiones a diversos acontecimientos de violencia familiar sobre los descendientes, pues más allá de todo ese entorno violento, también hay una condición que identifica a los seres vivos que es el instinto maternal, el cual no es un estereotipo, sino una condición de proteger y de salvaguardar al vulnerable. Por esa razón, aun y cuando en el asunto se intentara justificar que la coacusada

presentaba dificultad en la toma de decisiones, no se puede interpretar como una permisibilidad y justificación de la conducta omisiva en el evento delictuoso, máxime si no se demostró que tal condición haya producido, en ese momento, una incapacidad mental o psicosis para involucrarse de esa forma (por omisión) en el acontecimiento ilícito. Bajo ese panorama, lo procedente es dictar una sentencia condenatoria.

Juicio oral penal por los delitos homicidio calificado y violación a las leyes de inhumación y exhumación. Carpeta judicial 2178/2019. 4 de marzo de 2020. Juez: Martha Silvia Leal García.

Registro N.º: CO000300061
Tesis: Interés público
Materia: Penal
Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

VALORACIÓN DE PRUEBAS. CUANDO EN EL CASO CONCRETO LA VÍCTIMA ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PODRÁ APOYARSE CON LAS DIRECTRICES QUE SEÑALA EL *PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el marco de la *Convención sobre Derechos del Niño*, en sintonía con lo estipulado en el artículo 13 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,* los jueces y las juezas deben considerar el impacto que sus determinaciones pueden tener en los derechos humanos a la vida (entendido como la existencia de condiciones de vida digna), la supervivencia y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, analizando el evento particular más allá de la situación concreta que forma parte de la litis y evaluando la vigencia de dichas prerrogativas, a fin de constatar la garantía de las mismas. En ese sentido, para la solución de los casos en los que la víctima es menor de edad, además de examinar su testimonio de manera libre y lógica, conforme a lo establecido por los dispositivos 265 y 359 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el órgano de justicia podrá atender a las

directrices establecidas en el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio oral penal por el delito violación en grado de tentativa. Carpeta judicial 6819/2019. 12 de febrero de 2020. Juez: Luis Andrés Moya González.

Noviembre de 2022. La edición y
diseño fue cuidada por la Coordinación
Editorial del Poder Judicial del Estado
de Nuevo León.

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey, Nuevo León.
México, C.P. 64000